



Resolución No. CSJCOR24-864
Montería, 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00471-00

Solicitante: Sr. Dariberto Mejía Cadena

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40- 89-002-2024-00186-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de noviembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 07 de noviembre del 2024, el señor Dariberto Mejía Cadena, en su condición de ejecutado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo, promovido por Cooperativa Coofecticréditos contra Dariberto Mejía Cadena y Otro, radicado bajo el No 23-162-40-89-002-2024-00186-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«El día 20 de septiembre de hogaño, mediante auto adiado del despacho en referencia, se autorizó el pago de los depósitos judiciales a la parte accionante del proceso de la referencia. Según consulta de depósitos judiciales que se hizo en el banco agrario de Colombia, se puede Evidenciar que la deuda fue pagada en su totalidad el mes de agosto, toda vez que la liquidación De crédito fue aprobada por \$2.816.496, valor que ya ha sido cancelado en su totalidad. Mediante auto adiado del despacho el día 9 de octubre, se autorizó traslado de liquidación de Costas, término que no debe superar los 3 días y ya ha sido cumplido a cabalidad. Dado a que El juzgado no responde a los correos, me han descontado la suma de \$7.784.4730, quedando \$4.771.080, títulos que he solicitado en reiteradas ocasiones, pero no he recibido respuesta alguna. La presente acción judicial la incoo toda vez que el juzgado, mediante su omisión, ha estado Vulnerado mi derecho al debido proceso y a la administración

de justicia, toda vez que me Seguirán descontando de mi salario el porcentaje decretado y ya la deuda ha sido pagada.»

1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-495 del 08 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/11/2024).

1.2. Del informe de verificación

El 19 de noviembre del 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«La demanda fue asignada a este juzgado por reparto ordinario y mediante auto adiado abril 18 de 2024 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Posteriormente se libraron los oficios a las entidades solicitadas para que hicieran efectivas las medidas cautelares de embargo y luego que la cooperativa ejecutante adelantara las notificaciones pertinentes, mediante auto adiado julio 10 de 2024 se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Posteriormente la parte interesada presentó liquidación del crédito que se dio en traslado y por auto de fecha agosto 27 de 2024 se aprobó la misma.

Este es un proceso que por la gestión diligente del ejecutante agotó rápidamente sus etapas y se encuentra en la actualidad en ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de crédito.

Respecto a la inconformidad del quejoso es preciso aclarar que no es obligación del juzgado informarle el término que tiene para contestar la demanda, así que no puede afirmar que es culpa del juzgado y que se le violó su derecho de defensa.

De otro lado, en el proceso ejecutivo deben surtirse todas las etapas; concretamente debe cumplirse con la aprobación de la liquidación del crédito para posteriormente proceder a la entrega de depósitos judiciales y debido a la diligencia del ejecutante el proceso está para aprobar liquidación del crédito.

En lo atinente a lo manifestado por el quejoso en su escrito me permio manifestar que, si bien ha solicitado la terminación del proceso, esta no procede aún por estar pendiente algunas actuaciones, aún existen peticiones del apoderado ejecutante pendientes ante el juzgado solicitando liquidación de costas procesales que es lo que últimamente el juzgado ha elaborado y puesto en traslado y una vez quede en firme esa providencia se procederá al pago de las mismas y posteriormente se resolverá lo pertinente.

Por último, a través de auto adiado noviembre 8 de 2024 se ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial para completar el valor adeudado de la liquidación de costas y cancelarle al ejecutante el saldo.

Es de anotar que el quejoso se ha dedicado a solicitar vigilancias judiciales todas las semanas contra este juzgado y en este mismo proceso, incidiendo en el retraso de las decisiones judiciales que debe asumir este juzgado, debido al tiempo que se gasta el contestar la vigilancia administrativa...»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de

1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En el escrito presentado por el señor Dariberto Mejia Cadena, se deduce que, su inconformidad radica en que, el juzgado no ha ordenado el respectivo levantamiento de medidas cautelares, pese a haber solicitado la terminación del proceso, por pago total de la obligación, lo que a la fecha sigue generado el descuento de su salario, pese a múltiples requerimientos que indica haber presentado por vía correo electrónico sin obtener respuesta.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, narró las actuaciones realizadas en el proceso. Además, señaló que en los procesos ejecutivos deben evacuarse todas sus etapas correspondientes y en especial debe cumplirse con la aprobación de la liquidación del crédito y así posteriormente hacerse la entrega del depósito judicial, que actualmente el proceso está para aprobar liquidación del crédito.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por parte del señor Mejia Cadena, adujo que no procede aun, porque ante el despacho se encuentran pendientes algunas actuaciones por parte de la parte demandante como liquidación de costas procesales, siendo esto lo que últimamente el juzgado ha elaborado y puesto en traslado, no obstante, que una vez quede en firme tal providencia se procederá al pago de las mismas y posteriormente se resolverá lo pertinente.

Revisada la plataforma de consulta de procesos TYBA, se puede observar que el despacho judicial vigilado mediante providencia del 8 de noviembre de 2024, dispuso lo siguiente:

«PRIMERO: ORDENASE el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales, constituidos por embargo del salario de la siguiente manera: uno por valor de \$386.057 y otro por valor

de \$895.785, previo al pago del depósito judicial a la firma ejecutante y la devolución de los restantes depósitos judiciales a la parte ejecutada.»

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto la solicitud del quejoso, señalando lo arriba expuesto, concretamente que mediante auto adiado noviembre 8 de noviembre de 2024 ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial para completar el valor adeudado de la liquidación de costas y cancelarle al ejecutante el saldo. Así mismo la funcionaria judicial aduce que hasta que no se evacuen las actuaciones pendientes por parte del ejecutante no procederá la solicitud de terminación de proceso. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	149	89	30	532
	Segundo	532	225	143	35	587
	Tercero	587	224	38	242	531

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **531 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023, pero no la supera para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² equivale a **556 procesos**. No

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

obstante, es de señalar que este juzgado venía atravesando una congestión compleja, por lo que la creación de una medida de descongestión ha contribuido a bajar la carga de procesos. Además, se resalta que, al finalizar el año 2023 el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes al iniciar el año 2024.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”
(Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.
(Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por ello también se ordenará el archivo del trámite dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

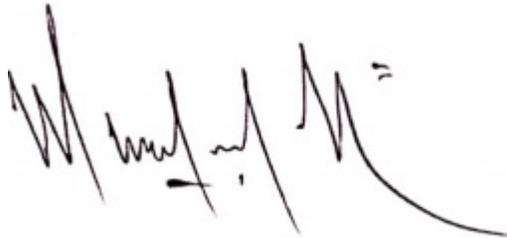
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Coofecticréditos contra Dariberto Mejía Cadena y Otro, radicado bajo el No. 23-162-40- 89-002-2024-00186-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la vigilancia judicial administrativa **No. 23-001-11-01-002-2024-00471-00.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Dariberto Mejía Cadena, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/AFAC